

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TORRES CASTRO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –PROTECCIÓN- OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL AFP- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR-
RADICACIÓN	76001310500820180071801
TEMA	INCIDENTE DE NULIDAD

**AUDIENCIA No. 641**

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO (EN PERMISO)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

**AUTO No. 139**

## **ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL AFP-ahora SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS presenta incidente de nulidad<sup>1</sup> contra la Sentencia No. 228 del 30 de noviembre de 2020, al considerar que ésta fue mal notificada, los hechos pertinentes que fundamentan el incidente son los siguientes:

## **HECHOS**

Informa que mediante estado electrónico del 24 de noviembre de 2020 se le notificó el auto que programó para el 30 de noviembre de 2020 proferir la sentencia de segunda instancia.

Indica que esta sala de decisión el 30 de noviembre de 2020 profirió de manera escritural la Sentencia No. 228, en la que se modificó la Sentencia 481 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Aduce que la sentencia del tribunal “*no fue válidamente notificada, pues se publicó por estado, y no por edicto como es la forma correcta de hacerlo*”. Esto lo sustenta en el Decreto 806 de 2020, donde quedó invertida provisionalmente la regla ordinaria sobre la manera en que se deben proferir los fallos (escritural) sin realizar la audiencia del art. 83 del CPTSS y la forma de notificar las sentencias debe armonizar con las formas propias de notificación señaladas en el art. 41 del CPTSS.

Fundamenta el incidente en que la Corte Suprema de Justicia mediante el Auto AL 2550-2021, radicación No. 89628, Acta 23, indicó que las sentencias proferidas en la vigencia del Decreto 806 de 2020 no se notifican por estado, siendo la notificación por edicto una forma

---

<sup>1</sup> [20IncidenteDeNulidad00820180071801](#)

excepcional de notificar sentencias que está dispuesta en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la “*más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*” la apta para notificar las sentencias proferidas de manera escrita.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia No. 228 del 30 de noviembre de 2020.

## **ALGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se niegue la petición de nulidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

### **La sentencia de segunda instancia fue debidamente notificada**

Indica que no es cierto que la sentencia de segunda instancia No. 228 del 30 de noviembre de 2020 se notificó por estado, sino a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, institucionalmente dispuesta para tal fin.

Aduce que la incidentalista tenía pleno conocimiento que a través de ese enlace se notificaría la sentencia, pues el enlace de publicación se indicó en el auto que fijó la fecha, el cual también conoció según los hechos del incidente.

Indica que en todo caso y no se diera validez a la publicación de la sentencia en la página web, la incidentalista se dio por notificada por conducta concluyente, pues siempre ha manifestado haber conocido el contenido de la sentencia desde el día en que se profirió, decidiendo de manera voluntaria no presentar recurso de casación, porque en ese

momento la jurisprudencia avalaba la ineficacia de traslado para pensionados, tal y como lo reconoció en la acción de tutela con la que también pretendió dejar sin validez la sentencia, sin obtener ese resultado.

### **La incidentalista decidió de manera libre y voluntaria no presentar recurso de casación**

El apoderado del demandante indica que la incidentalista en el escrito de tutela que presentó contra la Sala Laboral del Tribunal de Cali y el Juzgado Octavo Laboral de ese circuito radicada con el número 11001020500020210061800, en la página 8 confiesa que no presentó recurso de casación contra la Sentencia No. 228 del 30 de noviembre de 2020 como estrategia jurídica para proteger los intereses de Old Mutual S.A., teniendo en cuenta que el criterio jurisprudencial sobre la procedencia de ineficacia de traslado de régimen pensional para pensionados estaba vigente para el momento en que se daba el término de 15 días para interponer el recurso de casación, criterio que cambió cuando estaba ejecutoriada la sentencia. Lo anterior se cita en los siguientes términos:

*“Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de mi representada, pues dentro del proceso que se adelantó ante la jurisdicción laboral, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que **se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, posteriormente quedando dentro del término subsiguiente para interponer recurso de casación, la suscrita, atendiendo la debida protección respecto de los intereses de mi representada OLD MUTUAL S.A.- HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, NO interpuso recurso de casación toda vez que el criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se daba el término de 15 días para interponer el recurso de casación, se sostenía en el mismo sentido,** es de aclarar que la Corte Suprema de Justicia tomó la decisión de modificar el criterio respecto de las nulidades de afiliación de las personas que eran pensionadas, este criterio solo se vino a dar en el año 2021, **esto es, meses después de que la sentencia había***

***quedado ejecutoriada en segunda instancia, motivo por el cual se consideró en debida forma por estrategia jurídica y evitar mas perjuicios para mi representada, se tomó la decisión de no interponer recurso de casación" (lo subrayado y resaltado es mío)***

### **Lo dispuesto en el Auto CSJ AL-2550-2021 no corresponde con las circunstancias fácticas de este proceso**

Indica que el Auto que trae a colación la incidentalista es diferente en los hechos que sustentan este caso, puesto que en aquel la notificación de la sentencia de segunda instancia por estado generó que el recurso de casación que interpuso el recurrente resultara extemporáneo, por tanto le fue negado, y el propósito del actor fue ejercer su derecho de defensa interponiendo el recurso de casación.

Por su parte, en el presente caso lo que la apoderada de Old Mutual S.A. trata es remediar el producto de su íntima y deliberada decisión de no interponer el recurso de casación, nunca manifiesta haber desconocido el contenido de la sentencia de tal manera que por ese motivo su derecho a la defensa haya sido desconocido o vulnerado. Al contrario, de manera muy puntual señala que se notificó del auto que señaló fecha para el pronunciamiento de la misma, en el que además se incluyó la información sobre el medio por el cual sería publicada. También admite saber que el 30 de noviembre de 2020 se profirió la sentencia, transcribiendo su contenido de manera textual en el hecho 14. Su reclamo se restringe a que la sentencia supuestamente fue notificada por estado, lo cual no es cierto, sin negar haber conocido su contenido.

### **Saneamiento de la nulidad**

Indica que de conformidad al numeral 4 del art. 136 del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., la nulidad

se considera saneada “**cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**”.

## **CONSIDERACIONES**

No es cierto que la Sentencia No. 228 del 30 de noviembre de 2020 se haya notificado a las partes por estado como mal lo afirma la incidentalista, esta sala de decisión no notifica ninguna sentencia por estado, por lo que el **Auto CSJ AL-2550-2021** que trae como referencia y fundamento jurisprudencial la incidentalista, no es aplicable a este caso; pues en aquel asunto se declaró la nulidad de la sentencia que se notificó por estado electrónico, lo cual no aconteció aquí.

Siempre se indica a las partes el medio en que se va a publicar la sentencia, la fecha, la hora, mediante auto que se notifica por estado electrónico. Ciertamente, previo a la publicación de la sentencia en el portal web de la Rama Judicial, se dio a conocer a las partes mediante auto que se notificó por estado electrónico el 24 de noviembre de 2020, la fecha en que se proferiría la sentencia -30 de noviembre-, el enlace a través del cual podían consultar la sentencia completa, y se les indicó de manera literal que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia. A continuación se observa el auto que fijó fecha y la publicación del auto en estado electrónico. En ambos se redunda en indicar el sitio web en el que se notificaría la sentencia y a partir de cuándo empezarían a correr los términos de ejecutoria, de lo cual se evidencia que no se hizo por estado. Esto con el único objetivo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a las partes en medio del cambio que trajo el Decreto 806 de 2020. Lo cual se puede constatar en los siguientes enlaces:

Auto que fijó la fecha:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/gvarelag\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQFoBmsuaURCvydTFXlt6vsBsaJr0dlhQHKetriKEzydA?e=XX1sKP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/gvarelag_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQFoBmsuaURCvydTFXlt6vsBsaJr0dlhQHKetriKEzydA?e=XX1sKP)

Notificación del auto que fijó fecha:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/54851727/PLANILLA+ESTADO+30+NOVIEMBRE+fija+fecha+%281%29.pdf/8d25d5d3-f568-4ceb-8c5d-5bbb3897b648>

Comoquiera, que la sentencia No. 228 del 30 de noviembre de 2020 se profirió en el marco del Decreto 806 de 2020, la decisión se notificó a través del portal web de la Rama Judicial en el espacio establecido institucionalmente para la notificación de sentencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el cual se notifica el contenido completo de la providencia, junto al radicado del proceso, nombres de las partes y fecha de la sentencia. Lo cual se puede constar mediante el siguiente enlace:

Notificación de la sentencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>.

En la sentencia se indicó a partir de cuándo quedaba surtida la notificación así: *“Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web [Así las cosas, la incidentalista no le asiste razón en sus reproches sobre la notificación de la sentencia, pues no es verdad que se haya notificado estado electrónico.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.”</a></i></p></div><div data-bbox=)*

Con todo, la supuesta nulidad quedó saneada porque la incidentalista no se queja de desconocer el contenido de la sentencia, mucho menos que se hubiera entorpecido o generado ambigüedad en el término legal para presentar el recurso de casación, pues todo lo contrario desde el escrito de tutela que ella presentó contra la Sala, radicada con el número 11001020500020210061800 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la página 8 afirma que no presentó recurso de casación contra la sentencia como una estrategia jurídica para proteger los intereses de Old Mutual S.A., así:

*“Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de mi representada, pues dentro del proceso que se adelantó ante la jurisdicción laboral, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que **se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, posteriormente quedando dentro del término subsiguiente para interponer recurso de casación, la suscrita, atendiendo la debida protección respecto de los intereses de mi representada OLD MUTUAL S.A.- HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, NO interpuso recurso de casación toda vez que el criterio jurisprudencial vigente para el momento en que se daba el término de 15 días para interponer el recurso de casación, se sostenía en el mismo sentido,** es de aclarar que la Corte Suprema de Justicia tomó la decisión de modificar el criterio respecto de las nulidades de afiliación de las personas que eran pensionadas, este criterio solo se vino a dar en el año 2021, **esto es, meses después de que la sentencia había quedado ejecutoriada en segunda instancia, motivo por el cual se consideró en debida forma por estrategia jurídica y evitar mas perjuicios para mi representada, se tomó la decisión de no interponer recurso de casación**”.*

Así las cosas, el acto de notificación de la sentencia a través del portal web institucional de la Rama Judicial, cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa; por lo que, en gracia a discusión, la posible nulidad está más que saneada. Al respecto el art. 136 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, indica:

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad de considerará saneada en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”*

Con fundamento en lo anterior se niega el incidente de nulidad. Costas en esta en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL- ahora KANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de LUIS ALFONSO TORRES CASTRO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a \$400.000 como agencias en derecho.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1. NEGAR** el incidente de nulidad formulado contra la Sentencia No. 228 del 30 de noviembre de 2020, por la apoderada judicial de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL AFP- ahora SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

**2. COSTAS** en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – OLD MUTUAL- ahora KANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de LUIS ALFONSO TORRES CASTRO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a \$400.000 como agencias en derecho.

**3. CERRAR** el índice del expediente digital de esta instancia, y remitir el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

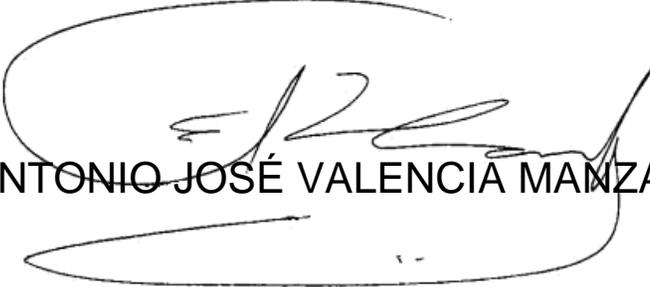
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 76001310500820180071801

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO  
EN PERMISO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MAMZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10b3ce4e5b68a48aadbdc9f7b31ea4125252a30f5497a17c2f60fc3d1e908f**

Documento generado en 29/11/2021 10:59:39 AM

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 76001310500820180071801

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310500820200024901
TEMA	ACLARACIÓN DE AUTO
DECISIÓN	SE ACLARA LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO

### AUDIENCIA No.642

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** (en permiso) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No.140

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la aclaración<sup>1</sup> del Auto No. 117 del 31 de agosto de 2021 que en la parte resolutive le impuso costas a su prohijada en cuantía de

---

<sup>1</sup> [Solicitud Aclaración](#)

\$50.000.00, luego de resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra el auto que dio por no contestada la demanda, en el sentido de revocar la decisión de instancia y dejar sin efecto las decisiones proferidas con posterioridad al auto revocado. La solicitud la sustenta en que su representada MARÍA ALEXANDRA GARCÍA SAAVEDRA fue condenada a pagar \$50.000.00 por concepto costas en la parte resolutive del auto sin que en la parte considerativa se hayan impuesto, aunado a que no presentó recurso de apelación que se le haya resuelto de manera desfavorable. El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que un auto podrá ser aclarado cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo en cuenta que por error involuntario se condenó en la parte resolutive, en costas a la demandante, cuando ella no había apelado la providencia que dio por no contestada la demanda, tal como consta en la parte considerativa del Auto No. 117 del 31 de agosto de 2021, se aclara la misma para dejar sin efecto el denominado numeral cuarto, en su lugar, indicar SIN COSTAS por no aparecer causadas.

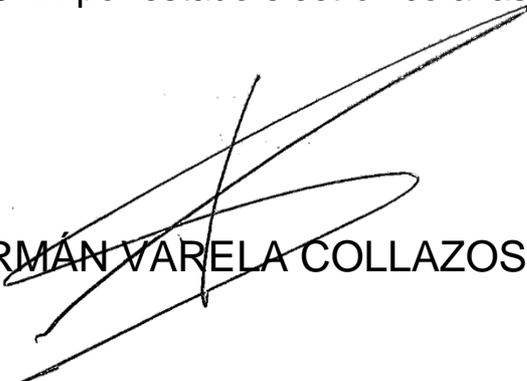
En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la parte resolutive del Auto Auto No. 117 del 31 de agosto de 2021, dejando sin efecto el denominado numeral cuarto, en su lugar, indicar SIN COSTAS por no aparecer causadas. Queda en firme el resto de la providencia.

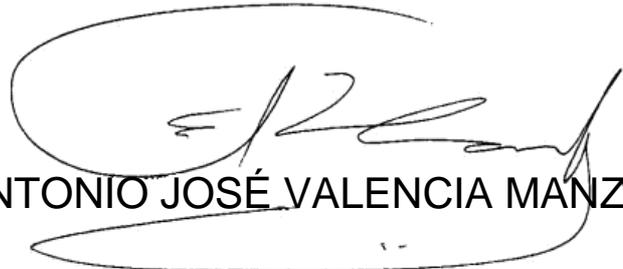
**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO  
EN PERMISO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba303e10af738570a64c406dd98ce694766335df91a87f32d0fade9d99494c**

Documento generado en 29/11/2021 10:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA PROMOVIDO POR LUZ MARINA TAPIERO  
ORTIZ CONTRA COLPENSIONES**

**Rad. 760013105-00220180076401**

**AUTO No. 1389**

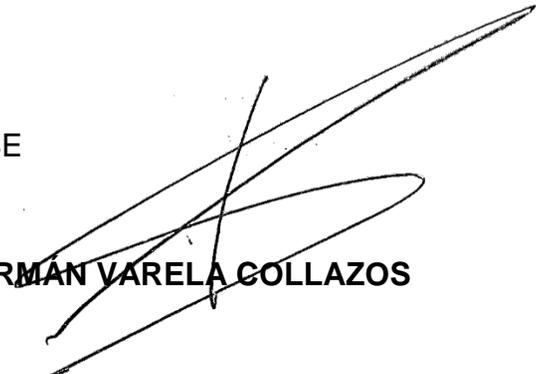
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente de la referencia se encuentra que no fue enviada la grabación de la audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de abril de 2021 o el día que se haya realizado, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali dentro proceso promovido por LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ contra COLPENSIONES; por tanto, se requiere al juzgado para que la envíe.

De conformidad a lo expuesto se **RESUELVE**,

**REQUERIR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali que envíe la grabación completa de la audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de abril de 2021 o el día que se haya realizado, dentro del proceso con radicación 76001310500220180076401, interpuesto por LUZ MARINA TAPIERO ORTIZ contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Rad. 760013105-00220180076401  
Interno 18404

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237356ac7b5aea4d8e8cfdd9f6bd18c5bf81c14f57814f9573634c8dc190626f**

Documento generado en 29/11/2021 10:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
INSTAURADO POR JOSÉ MARDOQUEO  
JIMÉNEZ ROMERO CONTRA LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP, - en adelante UGPP -.**

**RAD.- 76001-31-05-003-2013-00501-06.**

### **AUTO No. 1390**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se decretaron pruebas en esta instancia, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos, se proferirá la decisión de manera escrita.

La notificación se realizará mediante el Estado electrónico y por la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- FIJAR FECHA PARA PROFERIR DECISIÓN ESCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE 4:00 P.M.**, la cual será notificada mediante el Estado electrónico y por la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>.

2.- Los términos de ejecutoria de la decisión empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación en la página web y el Estado electrónico referidos en el numeral anterior.

3.- Toda petición deberá ser presentada a través de la Secretaría de la Sala Laboral en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- **NOTIFICAR** la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

18263

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46802f5c284aae4425a6e4a214687e3c034fa18b993669baf8174ebbb14a11ec**

Documento generado en 29/11/2021 10:59:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>